

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

<b>interlocutorio</b>	625
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Jhon Jairo Cardona Jaramillo
<b>Demandado</b>	Wilson Bladimir Cardona Ramírez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2022 00230 00
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Se advertirá a la parte demandante para que conserve el título valor en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del Jhon Jairo Cardona Jaramillo, y en contra del señor Wilson Bladimir Cardona Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de \$1.620.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 6 de diciembre de 2021

**b.** Por los intereses de plazo, causados desde el 06 de diciembre de 2021 al 6 de junio de 2022, sobre el capital indicado en el literal a, a la tasa máxima establecido por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses.

**c.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 07 de junio de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Wilson Bladimir Cardona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 15.336.929, como empleado de la empresa Vital SAS.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE** a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra de cambio debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al señor Jhon Jairo Cardona Jaramillo para que actúe en causa propia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f97d3b983948f8e31e231261bcded8a1b88bb5d6e339f2761e5522672dac2**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**